



Lima, treinta de julio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL contra la sentencia de fojas ciento setenta y nueve, del veintiocho de marzo de dos mil doce, en el extremo que fija en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado JUAN HIDALGO TAPULLIMA, por la comisión del delito contra la libertad sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E.J.R.R.; interviniendo como ponente la Jueza Suprema INÉS VILLA BONILLA; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO: Agravios.-**

Que, la PARTE CIVIL, en su recurso formalizado a fojas ciento noventa, refiere que el monto de la reparación civil resulta diminuto, pues debió tenerse en cuenta que la menor fue seriamente ultrajada por el encausado cuando tenía trece años de edad, en circunstancias que carecía de capacidad para decidir su aptitud sexual, atacándose su indemnidad, aprovechándose de su inmadurez, generándole estragos en su interioridad psíquica como lo son los complejos y traumas, cuyo tratamiento es prolongado y costoso.

SEGUNDO: Imputación Fiscal.- Que, de la acusación fiscal de fojas ciento treinta y seis, trasciende que el imputado JUAN HIDALGO TAPULLIMA, ejerciendo violencia física, ha tenido acceso carnal, vía vaginal y anal, con la víctima identificada con las iniciales E.J.R.R., el diez de noviembre de dos mil nueve, hecho ocurrido cuando ésta tenía trece años de edad, en un lugar desolado a la altura del puente Puca Quebrada, distrito de Pongo de Caynarachi, provincia de Lamas, departamento de San Martín, a donde la condujo a bordo de su motocar; luego de estacionarse, a viva fuerza la bajó del

vehículo, cayéndose al suelo, para después en forma agresiva quitarle las prendas de vestir, sujetándola de los dos brazos, y con una mano quitarse el pantalón y el calzoncillo, penetrándola vía vaginal y anal, llegando a eyacular; cuando esto terminó la agraviada corrió con dirección a la carretera para pedir auxilio, pero como se encontraba en un lugar silencioso nadie la escuchó, obligándola el procesado a subir a su motocar para llevarla al parque de dicha localidad de donde la envió a su domicilio en otra unidad similar; al llegar a su domicilio, la víctima inmediatamente le contó a sus padres lo sucedido, quienes formularon la denuncia respectiva. **TERCERO: Análisis.-** Que, la reparación civil implica el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, el que está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; así la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado; estableciendo el artículo noventa y tres del Código Penal que la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. **CUARTO:** Que, en el caso sub - materia, está fuera de toda discusión la culpabilidad del encausado JUAN HIDALGO TAPULLIMA en la comisión del hecho punible, toda vez que durante el plenario aceptó los cargos materia de acusación, acogiéndose a la conclusión anticipada del proceso, expresando la defensa su conformidad - véase fojas ciento ochenta y cinco -; siendo ello así, la impugnación se circunscribe al extremo de la reparación civil, la misma que debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. **QUINTO:** Teniéndose en cuenta lo anterior, es del caso anotar que el monto fijado por el Tribunal Superior no guarda



- 3 -

proporción con la extensión y relevancia del daño ocasionado a la víctima identificada con las iniciales E.J.R.R.; al respecto, debe valorarse diversos factores convergentes al delito cometido, entre los que destaca que la agraviada, al momento que se perpetró la violación – diez de noviembre de dos mil nueve –, tenía trece años y un mes – según partida de fojas sesenta y seis –, cursando el sexto grado de educación primaria según se desprende de su manifestación prestada en sede policial de fojas trece – en presencia del representante del Ministerio Público –; por otro lado, cabe indicar que por la naturaleza aflictiva del delito objeto de juicio, es innegable que se ha generado en la víctima un influjo que incide de manera negativa en el desarrollo futuro de su personalidad, destacándose en ésta actitudes de repudio frente al imputado que se traduce en el deseo de no querer que salga de la cárcel por el temor que ello le genera – ver declaración preventiva de fojas cuarenta y seis, y siguientes –; secuelas que deberán ser aminoradas con los tratamientos psicológicos y psiquiátricos que correspondan; por consiguiente, atendiendo a que esta clase de exámenes irroga considerables gastos a la parte agraviada, es razonable y proporcional elevar la cuantía de la reparación civil, en concordancia con el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, que establece: *"Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso, en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito..."*; supuesto este último que cumplió la parte afectada mediante su escrito de fojas ciento sesenta y tres, por lo que procede incrementar dicho monto. Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas

- 4 -

ciento setenta y nueve, del veintiocho de marzo de dos mil doce, en el extremo que fija en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado JUAN HIDALGO TAPULLIMA, por la comisión del delito contra la libertad sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E.J.R.R., y reformándola, la **FIJARON** en diez mil nuevos soles; con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANLEY GARCÍA VERGAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 NOV. 2012